



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 526/24-2025/JL-I.

NOVAMPER CONSTRUCCIÓN MÉXICO S.A. DE C.V.

En el expediente laboral número 526/24-2025/JL-I., relativo al Procedimiento de Huelga, promovido por el Sindicato Nacional "Siglo XXI", en contra Novamper Construcción México, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fecha 22 y 26 de mayo de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 22 de mayo de 2025.

Vistos: 1) El escrito de fecha 22 de mayo de 2025, se tuvo por presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el oficio 2147/2025, del licenciado Luis Fernando Álvarez Muñoz, Secretario Instructor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México-así como su documentación adjunta-, por medio del cual remite el expediente laboral 489/2025 a este Tribunal, en virtud de que la citada Autoridad, determinó que se declara legalmente competente a este Juzgado para conocer del presente procedimiento. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Recepcion del expediente laboral 489/2025.

Se hace constar que el oficio 2147/2025, del licenciado Luis Fernando Álvarez Muñoz, Secretario Instructor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México-así como su documentación adjunta-, por medio del cual remite el expediente laboral 489/2025 a este Tribunal, fue recepcionado por este Juzgado Laboral a través de su oficialía de Partes, el día 22 de mayo del 2025, a través del servicio de paquetería Estafeta, con código de rastreo 2574717388.

SEGUNDO: Personalidad jurídica.

a) Sindicato Nacional "Siglo XXI", Sindicato promovente.

Con fundamento en el primer párrafo y la fracción IV, del ordinal 692, 364 bis segundo párrafo, 368 y 376, en relación con el numeral 693, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se reconoce personalidad al licenciado Humberto Ojeda Castañón, como Secretario General del comité Ejecutivo Nacional, del Sindicato Nacional "Siglo XXI", al haber demostrado tal carácter con la copia simple del expediente 10/15093, relativo al Asunto: Modificación de Directivo, de fecha 29 de agosto del 2024, emitida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, mediante el cual expide la constancia de registro de modificación de directiva de la organización sindical, mismo que tendrá vigencia a partir del día veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro al veinte de marzo del dos mil treinta.**

b) Apoderados del Sindicato promovente.

En atención a la escritura pública número doscientos cuarenta y uno (241), de fecha 15 de agosto de 2022, pasada ante la fe del licenciado Jorge Luis Ortega González, Titular de la Notaría Pública número 7 del Primer Distrito Judicial del Estado, así como las copias simples de las cédulas profesionales número 12635091 y 6647800; de conformidad con lo previsto en las fracciones II y IV del numeral 692, en relación con el 685 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica del Licenciado Gabriel Abarca Villamonte y de la Licenciada Katia Alejandra Everardo Guerra, como apoderados jurídicos del Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, al haber acreditado ser profesionistas en Derecho.

c) Personalidad jurídica del apoderado del patrón.

Toda vez que, en la audiencia de fecha 7 de mayo del año en curso, celebrada ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos le fue reconocida la personalidad del licenciado David Lara Sánchez, **como apoderado jurídico del Novamper Construcción México, S.A. de C.V. con base en la Escritura Pública número cincuenta y seis mil sesenta y ocho, de fecha 27 de octubre del 2023, pasada ante la fe del licenciado Luis Eduardo Paredes Sánchez, titular de la notaría número ciento ochenta, de la Ciudad de México, en términos del numeral 928 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por legitimado ante esta autoridad al continuar válidas las actuaciones. Es decir, se tiene por reconocida personalidad como apoderado jurídico de la parte demandada.**

SEGUNDO: Domicilio para oír y recibir notificaciones

a) Domicilio para notificaciones personales del Sindicato promovente.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



En razón de que el ciudadano Humberto Ojeda Castaño, **Secretario General del Sindicato promovente** señaló como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el predio ubicado en Texcalatlaco, 80 inte 6, San Andrés Totoltepec, C.P. 14400, Tlalpan, Ciudad de México, en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

b) Domicilio para notificaciones personales del patrón Novamper Construcción México, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En razón de que el **apoderado jurídico de la moral patronal**, no señaló como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, no obstante, se advierte de su emplazamiento el domicilio ubicado en Avenida Ejército Nacional, número 453, piso 1, Oficilia 140, colonia Granada, C.P. 11520, Ciudad de México; en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Asignación de buzón electrónico.

a) Domicilio para notificaciones personales del Sindicato promovente.

En atención a que el **Sindicato Nacional "Siglo XXI**, mediante el formato para asignación de buzón electrónico manifestó su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones a través del correo **S**; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores -tercero interesado-, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

QUINTO: No se acepta la competencia y se turna a conflicto competencia.

La competencia es un presupuesto procesal esencial para efecto de determinar si este Tribunal Laboral cuenta con facultades para conocer y resolver el juicio laboral que nos ocupa, pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio, y toda vez que se ha realizado el estudio de las actuaciones remitidas por el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, esta autoridad **no acepta la competencia declinada** por las siguientes razones:

1. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos fue omiso en cerciorarse que el objeto social de la persona moral sea diverso al testimonio de escritura pública exhibido.

Al efectuar un análisis de las actuaciones que integran el expediente tramitado ante el Tribunal Federal con el número 489/2025, relativo al Procedimiento de Huelga, se advierte que en la audiencia conciliación de fecha 07 de mayo del 2025, realizada por el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México, realizó el cuestionamiento siguiente:

Min. 14:10 El Sindicato refirió que el permiso lo da la Secretaría de Energía a la otra empresa que es la que tiene el contrato con Novamper Construcción México, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que el sindicato pudo obtener el contrato.

Minuto 14:19 se dio la comparecencia de la persona moral demandada.

Minuto 14:24 El juez le preguntó cuál es el servicio que realiza la fuente de empleo, esto es, si son dueño de la fotovoltaica o si brindan el servicio.

Minuto: La empresa manifestó que construye la planta sola y después hacen el mantenimiento. Refirió que la fotovoltaica no era de ellos, que construían para clientes.

Minuto 14:32 El juez le requirió a la empresa acreditar su dicho.

Minuto 14:34 La empresa manifestó que la parte de construcción ya se terminó, pero ahora tienen el área de operación y mantenimiento. Aclaró que el cliente principal los contrata, por lo que construyen todo el parte, y después realizan la operación de mantenimiento.

Que el cliente es quien se encarga de brindar el servicio de energía eléctrica y que a ellos solo les piden la construcción y que si cuentan con permisos para contruir el parque.

Le dieron término a la demandada, la cual en el escrito presentado con fecha 12 de mayo del año en curso, únicamente adjuntó copia simple de un contrato en idioma inglés; una constancia de situación fiscal y copia de verificación de la prueba en 40 hojas.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Conforme a lo antes transcrito y visible en las actuaciones, el Juez Federal para determinar la competencia únicamente basó su estudio en la manifestación de la parte demandada, sin que las mismas fuera cotejadas con el objeto social o confrontadas con los registros de la Autoridad Registral, motivo por el cual carecen de fundamento, aunado a que los documentos exhibidos en cumplimiento al requerimiento, carecen de valor probatorio pues se trata de copias simples, como se muestra a foja 154, se advierte el escrito signado por el representante legal de patronal Novamper Construcción México, S.A. de C.V., de fecha 12 de mayo del 2025, mediante el cual exhibe copia simple del contrato, mismo que se encuentra en idioma inglés; impresión de constancia de situación fiscal y copia de verificación de prueba, aunado a ello, manifiesta dar cumplimiento a lo solicitado en audiencia de fecha 07 de mayo del año en curso, refiriendo las funciones de la empresa Novamper Construcción México, S.A. de C.V. El supuesto contrato tampoco contiene la traducción, conforme a la cual los miembros del Sindicato emplazante pudieran conocer el contenido y realizar sus manifestaciones.

En acuerdo de fecha 13 de mayo del 2025 (foja 221), es de advertirse que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México, acuerda por cumplido el requerimiento formulada al patrón emplazado, en base a lo expuesto en su escrito de foja 154.

En audiencia de conciliación de fecha 16 de mayo del 2025, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México, se declaró incompetente toda vez que, no advierte de manera directa que la emplazada se dedique a generar o suministrar energía eléctrica, si no lo que realiza es el mantenimiento de estas, y siendo una moral diversa la que si presta dicho servicio.

Si bien la empresa manifestó que solo construye la planta, después realizan la operación y mantenimiento del parque, no lo acreditó con ningún otro documento. El Juez fue omiso en requerir a la empresa acreditar su dicho y, por tanto, no constató tal situación antes de para dirimir la competencia, como es su obligación legal y así lo ordena la fracción II arábigo 2 del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, pues el Sindicato informó la existencia de un permiso de la Secretaría de Energía así como la existencia de una empresa conexas, la cual puede resultar responsable solidaria por beneficiarse de los servicios laborales de los miembros del Sindicato emplazante.

Con base a lo expuesto, el escrito signado por el representante legal de patronal Novamper Construcción México, S.A. de C.V., de fecha 07 de mayo del 2025, no es suficiente para acreditar el objeto y función de la misma, máxime que, si bien es cierto, exhibe el contrato de prestación de servicios, no obstante, este se encuentra en copia simple, así como en idioma inglés, es decir, este requiere de perfeccionamiento para estar en posibilidad de establecer el objeto y función de la patronal emplazada.

Es evidente que, el Tribunal Federal, no efectuó los diligencias o requerimientos necesarios para la traducción de dicho contrato al idioma español, y con ello, tener certeza de lo manifestado por la empresa Novamper Construcción México, S.A. de C.V., a través de su representante legal, quien en dado caso únicamente enlistó las funciones de su representada sin sustentar idóneamente la misma, debido a que el contrato exhibido en idioma inglés, es una copia simple, y no así documento original.

2. El Juez Federal fue omiso en analizar el ámbito de aplicación del contrato colectivo de trabajo, conforme lo estableció la Autoridad Registral en el certificado de registro.

En la constancia de representatividad: CFCRL-Constancia-20230807-42253-8059, de fecha 21 de marzo del 2025 (foja 11 y 12), exhibida en el expediente se aprecia lo siguiente:

"IV.- Ámbito de aplicación del Contrato: "QUINTA: Este contrato regirá únicamente en el domicilio de la fuente de trabajo señalada en el segundo párrafo de la declaración I de la EMPRESA."

En autos del expediente, no obra el ejemplar del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por las partes en el cual puede advertirse el domicilio o ámbito de aplicación del mismo, el cual defina la competencia.

Al admitir el emplazamiento a huelga, el Juez Federal no constató que el Sindicato emplazante fue omiso en adjuntar copia del contrato colectivo de trabajo cuyo incumplimiento reclama, documento esencial al tratarse de un requisito de procedibilidad previo al emplazamiento¹, así como tampoco requirió la exhibición del mismo, para conocer las cláusulas y términos pactados por ambas partes, que permitan tener conocimiento sobre los lugares en los cuales se aplique contrato y, por tanto, se defina la competencia.

Es decir, el lugar en el cual se aplica el contrato no fue verificado por el Juez del Tribunal antes de declinar su competencia, luego, no hay certeza del ámbito de aplicación y domicilio de la demandada, mucho menos de que correspondan al territorio de esta autoridad, puesto que del escrito de pliego de posiciones el sindicato emplazante se observa como antecedente marcado con el numero I, lo siguiente:

"... Generación y conducción de energía eléctrica que se realizará a través de una central fotovoltaica que estará ubicado en el kilómetro 167+500 de la carretera federal 186 Villahermosa-Escárcega, coordenadas 18° 01.221'N, 91° 42.872 o. C.P. 24317, Carmen.

¹ Tesis I.13o.T.79 L, en materia laboral, HUELGA. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE PROCEDIMIENTO, DEBE CERCIORARSE SI EXISTE CONTRATO COLECTIVO DEPOSITADO ANTE ELLA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PREVIO AL EMPLAZAMIENTO, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro digital 2006295.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Campeche. La capacidad de Generación de corriente alterna será de hasta 300 MW, con una producción estimado anual de energía eléctrica de 750.036 GWH"

Además, en ninguna actuación la autoridad federal constató que ya se encuentra operando o esté instalado el centro laboral, pues en la redacción el Sindicato señaló: "qué estará ubicado", es decir, en tiempo futuro.

Además, en el supuesto que sea verdadero el domicilio ubicado en el kilómetro 167+500 de la carretera federal 186 Villahermosa-Escárcega, coordenadas 18° 01.221'N, 91° 42.872 o, C.P. 24317, Carmen, Campeche, tampoco este Juzgado Laboral es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues acorde al numeral 2 fracción I inciso b) de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal corresponde a una carretera federal como bien lo confesó el Sindicato emplazante:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Caminos o carreteras:

b) Los que comuniquen a dos o más estados de la Federación; y

La carretera federal comunica a los Estados de Villahermosa y Campeche. Por consiguiente, al ser una carretera federal el lugar de ubicación del centro de trabajo, conforme a la fracción II arábigo II del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, por ser una vía general de comunicación² la autoridad competente para conocer y resolver el juicio es el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la ciudad de México.

3. Existencia de la participación de una empresa extranjera.

De igual forma, en la foja 154, se desprende que Novaper Construcción México, S.A. de C.V., reconoce tener relación material y laboral con una empresa extranjera, máxime a ello, de la escritura pública número cincuenta y seis mil sesenta y ocho, de fecha 27 de octubre del 2023, pasada ante la fe del licenciado Luis Eduardo Paredes Sánchez, titular de la notaría número ciento ochenta, se desprende que la totalidad de las acciones que integran el capital social de la sociedad corresponden a los siguientes:

Accionista	Acciones	Valor
Prodiel, Proyectos de Instalaciones, eléctricas, S.L. No presenta RFC, por ser residente en el extranjero.	530,772 acciones Serie "B"	\$265,386,000
José María Vicente Suso, No presenta RFC, por ser residente en el extranjero.	1 acción Serie "B"	\$500.-
Total	530,773 acciones Serie "B"	\$265,386,500

Es decir, los accionistas de dicha sociedad civil, corresponden a personal extranjero, que bajo los términos señalados podría tener responsabilidad solidaria, entonces de acuerdo a los artículos 41, párrafo 1 y 55, párrafo 1, de las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, respectivamente, establecen que las personas que gozan privilegios e inmunidades otorgadas conforme a dichas convenciones, deberá respetar las leyes y reglamentos del estado receptor en el ámbito de su aplicación, siendo en este caso materia laboral.

De ahí es dable concluir, que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México, se declaró incompetente sin realizar un estudio exhaustivo y contar con los elementos necesarios para determinar si la competencia corresponde al ámbito local o federal, puesto que la patronal Novamper Construcción México, S.A. de C.V., en su escrito de fecha 07 de mayo del 2025, no exhibido los documentos idóneos y necesarios que sustenten su escrito en cuanto al objeto social de dicha moral, es decir, no existen elementos que lo desvirtúen y por ende, deben ser considerado idóneo y suficiente para fijar la competencia en favor de la autoridad laboral federal de acuerdo con el artículo 123 constitucional y 527 de la Ley Federal del Trabajo.³

De lo ya señalado, se determina que esta autoridad no puede aceptar competencia, pues de lo contrario se extralimitaría en sus funciones, por lo que la competencia deberá declinarse hacia la autoridad Federal que declinó la competencia, por lo que ante el conflicto suscitado entre la autoridad del fuero federal y el suscrito juzgado, lo conducente es remitir las constancias al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede Campeche, para efectos de que determine la competencia en el presente asunto, así como la autoridad que deberá seguir conociendo, lo anterior de conformidad con el numeral 704 en relación con el 705 bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, en vigor.

² Tesis P. XXI/2005, en materia constitucional, VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LOS CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES QUE COMUNICAN A DOS O MÁS ESTADOS, O ENTRONCAN CON ALGÚN CAMINO DE PAÍS EXTRANJERO, SON BIENES DE USO COMÚN DE PROPIEDAD ORIGINARIA DE LA NACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, ESTÁN SUJETOS A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, Semanario Judicial de la Federación, Pleno, novena época, registro 177747.

³ Jurisprudencia 4/96, en materia laboral, COMPETENCIA LABORAL, AUNQUE EL OBJETO DE LAS SOCIEDADES ENUNCIADO EN SU ESTATUTO, RESULTA INSUFICIENTE, POR SI SOLO, PARA DEMOSTRAR LA ACTIVIDAD QUE REALMENTE REALIZAN, ES DETERMINANTE SI NO HAY ELEMENTO QUE LO DESVIRTUE, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, novena época, registro digital 200644.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



4. Incompetencia por territorio.

Por lo anterior se evidencia que este Juzgado Laboral no es competente para conocer y tramitar el presente asunto laboral, por razón de territorio, ya que del acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual informa la creación denominación e inicio de funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, se estableció que la jurisdicción territorial del Juzgado en materia de trabajo con sede en Ciudad del Carmen, comprende el área geográfica del municipio de Carmen, mientras que el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede en San Francisco de Campeche, ejerce jurisdicción territorial en todos los municipios del Estado de Campeche (12 municipios) a excepción del Municipio de Ciudad del Carmen.

En ese sentido y en dado caso sin conceder que sea declarado la competencia al fuero local, y siendo que el domicilio de la empresa Novamper Construcción México, S.A. de C.V., se encuentra ubicado en kilómetro 167+500 de la carretera federal 186 Villahermosa-Escárcega, coordenadas 18° 01.221'N, 91° 42.872' O, C.P. 24317, Carmen, Campeche; con fundamento en el artículo 700 fracción I inciso b) y 703 ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; conforme a lo anteriormente expuesto, **por cuestión de territorio para seguir conociendo y tramitando esta causa laboral**, corresponde al **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen**.

SEXTO: Remisión de expediente a Conflicto Competencial ante el Tribunal Colegiado de Circuito

En términos de los artículos 701, 704 en relación con el 705 bis, todos de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, **túrnese los presentes autos al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en del Estado de Campeche, a fin de que determine la cuestión competencial**, adjuntando la demanda original y sus anexos, presentado con el oficio número 2147/2025, suscrito por el licenciado Luis Fernando Álvarez Muñoz, Secretario Instructor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos colectivos, con sede en la Ciudad de México; notifíquese el presente acuerdo a la parte interesada, una vez realizado lo anterior sin ulterior acuerdo gírese atento oficio en el que se informe la presente determinación al Tribunal Colegiado competente en turno

SEPTIMO: Gírese exhorto al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos para informar que esta autoridad no aceptó la competencia y se turnaros los autos a conflicto competencial.

Asimismo, gírese atento oficio a la licenciado Luis Fernando Álvarez Muñoz, Secretario Instructor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, informando que esta Autoridad, con fundamento en los artículos 701, 704 en relación con el 705 bis, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en conjunto con lo establecido en la fracción V del ordinal 125, el primer párrafo del artículo 218, en concomitancia con el numeral 51, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor; se declaró incompetente para conocer de dicha causa laboral, por lo tanto se ordenó remitir las constancias al Tribunal Colegiado Del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche, para efectos de que resuelva el conflicto competencial existente entre el Juzgado de su adscripción y este Juzgado. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En ese contexto, se proporciona al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México, el correo electrónico institucional de este Juzgado, el cual es jlaboral1dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, correo que se le facilita únicamente para tener comunicación entre ambas instituciones, mediante el intercambio de documentación oficial correspondiente a las mismas, por lo que en esos términos se le solicita se sirva a señalarnos un correo electrónico oficial para que en lo futuro le sean enviados nuestros oficios de manera directa y certera por ese medio electrónico.

OCTAVO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrense a este expediente, los escritos descritos en el apartado de vistos de este acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

NOVENO: Notificaciones.

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 739 y 739 Ter fracción III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

• Sindicato Nacional "Siglo XXI"	Buzón electrónico
• Novamper Construcción México, S.A. de C.V	Estrados electrónicos, toda vez que no proporcione domicilio en la jurisdicción de este Juzgado Laboral, ni proporcione correo electrónico.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



DECIMO: Protección de Datos Personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante la Licenciada Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. ..."

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 26 de mayo de 2025.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos. **En consecuencia, Se acuerda:**

ÚNICO: Regularización del procedimiento.

Tomando en consideración que, en el acuerdo de radicación e incompetencia turnada como conflicto competencial, de fecha 22 de mayo de 2025, mediante el cual se dictó proveído de radicación, sin embargo, por error humano e involuntario, se señaló como fecha del acuerdo en mención, 22 de mayo del año en curso, sin embargo, la fecha correcta corresponde a 23 de mayo del 2025. Asimismo, se advierte que se señalaron como apoderados legales del sindicato los referidos en el inciso B) del punto segundo, sin embargo, estos no corresponden a las partes de este expediente.

En tal sentido, esta Autoridad Judicial, a fin de garantizar el derecho de las partes involucradas en este asunto laboral, de gozar de tutela judicial efectiva, con fundamento en el numeral 686 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ordena regularizar el presente procedimiento, únicamente para subsanar el aspecto antes referido, causando el siguiente efecto:

- La fecha correcta del proveído de radicación e incompetencia corresponde a 23 de mayo del 2025.
- Se deja sin efecto el inciso B) del punto SEGUNDO, del acuerdo de data 23 de mayo del 2025.

No se omite señalar que quedan firmes y valederos los puntos restantes decretados en el acuerdo de radicación regularizado- 22 de mayo del 2025.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante la Licenciada en Derecho Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. ..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de mayo de 2025.

[Firma]
Licenciada María Silvia Calderón
Actuario y/o Notificador

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON BEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR